

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, resulta imperante acoger algunos de los argumentos expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su contestación de la demanda, pues de dicho escrito, así como el reporte de semanas cotizadas por el actor a COLPENSIONES y los certificados de información laboral obrantes en el expediente, se observa que los periodos laborados por el actor para el INFI entre el 31 de octubre de 1980 y el 13 de febrero de 1985, no se reflejan en la historia laboral del señor José Gustavo Muñoz, situación que genera que COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 115 de la ley 100 de 1993, no sea emisor del bono pensional, afectando de esta forma el eventual derecho que le asita al demandante.

Así las cosas, ante la necesidad de dilucidar y establecer el capital acumulado por el actor en el fondo de pensiones, integrando los bonos pensiones a que tenga derecho, denotan la necesidad de hacer comparecer a las entidades señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues tanto el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales INFI-MANIZALES y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones participan para la elaboración y emisión del eventual bono.

Así las cosas y en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales INFI-MANIZALES y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 41 del CPT y SS, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de la demanda para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación.

Adicional a lo anterior, se requiere a la demandada COLFONDOS S.A. para que con destino al presente proceso aporte certificación en donde se establezca cual es el capital

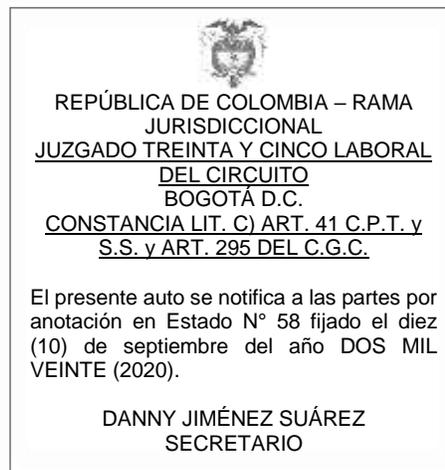
mínimo que debe ser acumulado para la obtención de una pensión de vejez, en los términos señalados por el art. 64 de la ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior y vencido el termino de traslado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Djs

**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f83978bd85756c95ef10962f477f01c819ea7b63b7537f979b20d6b726a413a6**  
Documento generado en 03/09/2020 03:52:22 p.m.